



Roj: **STSJ CL 4761/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4761**

Id Cendoj: **47186340012016102065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2016**

Nº de Recurso: **1630/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02010/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2015 0002263

Equipo/usuario: MBC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001630 /2016 c.n.

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000543 /2015

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Jose Antonio

ABOGADO/A: JUAN RAMON SANZ MARTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ADMINISTRA.CONCURS.DE CLUB EMPRESAS Y DEPORTE VALL.SL(Ángel Jesús), AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID . , FOGASA FOGASA , CLUB BALONCESTO VALLADOLID S.A. , FUNDACION BALONCESTO VALLADOLID FD , CLUB DE EMPRSAS Y DEPORTE VALLADOLID S.L.

ABOGADO/A: EUGENIO GARCIA TEJERINA, EDUARDO ASENSIO ABON , LETRADO DE FOGASA , , , EUGENIO GARCIA TEJERINA

PROCURADOR: , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

Rec. núm. 1630/16

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala



D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/ En Valladolid a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1630 de 2016, interpuesto por D. Jose Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid (autos 543/15) de fecha 9 de marzo de 2016 dictada en virtud de demanda promovida dicho actor contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A., FUNDACION BALONCESTO VALLADOLID, CLUB DE EMPRESAS Y DEPORTE VALLADOLID, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE CLUB EMPRESAS Y DEPORTE VALLADOLID y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2015 se presentó en el Juzgado de lo Social número Dos de Valladolid demanda formulada por el actor, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO.- El demandante, Jose Antonio , ha venido prestando servicios para la empresa "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D", en virtud de un contrato indefinido, a tiempo parcial, con categoría profesional Fisioterapeuta, y salario último de 2.858,56 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se ha articulado en virtud de los siguientes contratos:

-Contrato suscrito con la entidad deportiva " DIRECCION000 , C.B" en fecha 30 de octubre de 1985, para prestar servicios como Fisioterapeuta durante las temporadas 1.985/1986, 1.986/87 y 1987/88, entendiéndose que la temporada comienza el primero de Junio de cada año, y termina el 30 de junio del año siguiente.

-Contrato concluido por el actor con la entidad "VALLADOLID CLUB BALONCESTO" en fecha 31 de julio de 1991, para continuar prestando servicios como Fisioterapeuta en la temporada 1991/1992, con comienzo el primero de agosto y finalización el 30 de julio de año siguiente.

-Contrato suscrito en fecha 1 de junio de 1992 entre el demandante y la entidad "VALLADOLID CLUB BALONCESTO" para la prestación de servicios, como Fisioterapeuta, en las temporadas 92-93 y 93-94, con comiendo el 1 de agosto y fin el 30 de julio del año siguiente.

-Contrato celebrado entre el actor y "FORUM VALLADOLID CLUB BALONCESTO S.A.D", en fecha 1 de agosto de 1993 para prestar servicios durante las temporadas 93/94, 94/95, y 95/96, con fecha de inicio el 1 de agosto, y fin el 30 de julio del año siguiente.

-Actualización contractual suscrita por el actor con la sociedad "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S. A. D", en fecha 30 de diciembre de 2003, cuyo contenido se tiene por reproducido (folios 71 y 72).

TERCERO.- El trabajador demandante causó alta en la mercantil "FORUM VALLADOLID CLUB BALONCESTO, S. A.D" el día 18 de noviembre de 1998, situación en la que se mantuvo, sin solución de continuidad, hasta el día 30 de junio de 2003, encontrándose actualmente en situación de alta, desde el día 1 de julio de 2003, en la codemandada "CLUB DE BALONCESTO VALLADOLID, S. A".

CUARTO.- El trabajador demandante no ha percibido las retribuciones salariales correspondientes a los meses de enero a junio de 2015, ascendiendo el importe reclamado a 16.367,10 euros.

QUINTO.- La sociedad anónima deportiva "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" fue constituida mediante escritura pública de fecha 30 de junio de 1992, entonces con la denominación FORUM VALLADOLID CLUB DE BALONCESTO, S.A.D., siendo su socio mayoritario la FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, con 88,64% de las participaciones sociales, en tanto que el AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID ostenta una participación del 1,663%.

El Ayuntamiento de Valladolid ha estado representado en el Consejo de Administración del "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" por un funcionario municipal hasta el día 13 de junio de 2015, fecha de cese del último vocal designado para asumir dicha representación.



SEXTO.- La FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, inicialmente denominada FUNDACIÓN FORUM VALLADOLID, fue constituida mediante escritura pública, de fecha 5 de abril de 2002, por "FORUM VALLADOLID CLUB DE BALONCESTO, S. A.D, con una dotación fundacional de 30.050,61 euros.

Dos miembros del Patronato de la Fundación han sido Concejales del Ayuntamiento de Valladolid, sin que conste la existencia de una designación formal por parte del Ayuntamiento para ostentar dicho cargo en el órgano de gobierno y representación de la Fundación. En calidad de Patronos de la Fundación, intervenían en la aprobación de las cuantías anuales de la entidad.

SÉPTIMO.- La mercantil "CLUB DE EMPRESAS Y DEPORTE BALONCESTO VALLADOLID, S. L", declarada en concurso por Auto del Juzgado de lo Mercantil, de fecha 21 de febrero de 2014, inició su actividad en fecha 14 de julio de 2007, tiene como socio único a la FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, entidad que, a su vez, ostenta el cargo de Administradora única de la mencionada empresa.

OCTAVO.- El CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D. ha venido desarrollando su actividad en las instalaciones del Pabellón Polideportivo "Pisuerga", perteneciente al AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, cuyo uso y explotación fue objeto de concesión administrativa en favor de la FUNDACIÓN BALONCESTO DE VALLADOLID con la contraprestación fijada en el correspondiente Pliego de Condiciones, cuyo contenido se tiene por reproducido 8folios 76 a 84 autos 588/15).

La FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, en fecha 20 de septiembre de 2010, acordó que el uso de los terrenos e instalaciones del Complejo Deportivo "Pisuerga", objeto de la concesión administrativa, fuera realizado por el "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D".

NOVENO.- El Patronato de la FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, en fecha 10 de diciembre de 2009, aprobó una donación a favor del "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" por valor de 2.013.369,11 euros.

En fecha 30 de junio de 2010, el Patronato de la Fundación aprobó condonar al "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" un crédito por importe de 1.650.000 euros.

En fecha 3 de diciembre de 2010, la el órgano de gobierno de la Fundación, en reunión extraordinaria, aprobó que determinados ingresos de la Fundación revirtieran de forma automática en el "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D", en forma de aportaciones a fondo perdido, sin solicitar devolución.

En fechas 30 de junio de 2011 y 21 de septiembre de 2011, se aprobaron condonaciones de deuda por parte de la Fundación al "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" por importes de 1.379.900 euros y 1.339.537.15 euros, respectivamente.

DÉCIMO.- El AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID ha suscrito diversos Convenios de Colaboración con la FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID, en fechas 11 de abril de 2008, 11 de junio de 2009, 26 de febrero de 2010, y 19 de abril de 2012, cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido (folios 100 a 121 de los Autos 588/15), en virtud de los que el Ayuntamiento se comprometía a efectuar determinadas aportaciones económicas anuales, en concepto de subvenciones, a la Fundación con la finalidad de apoyar el desarrollo del baloncesto en sus niveles base y escolar, y garantizar la participación del "CLUB BALONCESTO VALLADOLID" en las competiciones oficiales.

Concretamente, en el Convenio de colaboración suscrito en 11 de junio de 2009 el Ayuntamiento concedió a la Fundación una subvención directa por importe de 1.794.394,12 euros, para proceder a inscribir al Club en la Liga ACB.

UNDÉCIMO.- El "CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A.D" y la Fundación codemandada, en fecha 23 de diciembre de 2011, suscribieron un acuerdo con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el pago de los créditos reconocidos como privilegiados, pactando un plazo de espera de cuatro años, reconociendo el CLUB BALONCESTO VALLADOLID adeudar a Hacienda la cantidad de 2.365.047,40 €, y conviniendo unas condiciones especiales para su pago por la concursada (folios 122 130, por reproducidos), tras carta del Alcalde del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID de 15.11.2011, dirigida al Delegado Especial de Castilla y León de la Agencia Tributaria, en la que para facilitar un acuerdo singular entre el CLUB y la AEAT que regule el pago del crédito privilegiado de esta en un plazo de 8 años, indicaba que el AYUNTAMIENTO asumía el compromiso de formalizar un Convenio con una duración de 4 años (2012-2015) a favor del CLUB o la FUNDACIÓN por importes no inferiores a 209.000 € en 2012 y 2013, y a 313.000 en 2014 y 2015, cantidades suficientes para cubrir la deuda privilegiada de la AEAT en esos años según el calendario de pago propuesto, así como que los cuatro años siguientes, la voluntad de la Alcaldía es la de mantener el Convenio a favor del CLUB o la FUNDACIÓN para que pueda servir de garantía durante esos años del pago de la deuda privilegiada restante de la AEAT (folio 139, por reproducido).



DÉCIMO SEGUNDO.- La FUNDACIÓN BALONCESTO VALLADOLID recibió del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID los siguientes importes, pagos y/o subvenciones:

AÑO IMPORTE FECHA CONCEPTO

2011 227.578 EUROS 08/04/2011 Convenio 2011, descuento de 79.813,74 euros por embargo de juzgado de lo social nº. 2 de Valladolid y FMD importe neto 147.764,26 euros

120.126, euros 13/07/2011 Modificación convenio 2011

570.000 euros 30/09/2011 Nueva modificación convenio 2011

2012 390.090 euros 11/05/2012 Convenio 2012, descuento de 49.210,06 euros por embargo FMD-Importe Neto 340.879,94 euros

2013 390.090 euros 23/09/2013 Convenio 2013, descuento de 390.090 euros por embargo de FMD y AEAT- importe neto CERO EUROS.

2014 CERO EUROS

2015 CERO EUROS

DÉCIMO TERCERO.- El día 6 de febrero de 2015 se celebró acto de conciliación con el Club y la Fundación, con resultado " *sin avenencia*"

El día 29 de septiembre de 2015 se celebró acto de conciliación frente a "CLUB DE EMPRESAS Y DEPORTE BALONCESTO VALLADOLID, S. L", con resultado " *intentado sin efecto*".

DÉCIMO CUARTO.- El día 31 de agosto de 2015, el actor presentó reclamación previa dirigida al Ayuntamiento de Valladolid, que fue inadmitida por Decreto del Concejal delegado del Área de Hacienda, Función Pública y Promoción Económica, de fecha 28 de septiembre de 2015.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, fue impugnado por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia del Juzgado de lo Social número Dos de Valladolid de 9 de marzo de 2016 estimó parcialmente la demanda de cantidad deducida por don Jose Antonio frente a Club Baloncesto Valladolid, S.A.D., Fundación Baloncesto Valladolid, Club de Empresas y Deporte Valladolid, S.L., frente a la Administración Concursal de la sociedad mercantil acabada de identificar, frente al Ayuntamiento de Valladolid y frente al Fondo de Garantía Salarial, y condenó solidariamente al Club Baloncesto Valladolid y a la Fundación Baloncesto Valladolid a abonar al trabajador demandante la suma de 16.367,10 euros, incrementada con el 10% de interés por mora, en concepto de los impagados salarios del período comprendido entre enero y junio de 2015. Complementariamente, la citada sentencia absolvió al resto de las empleadoras a juicio llevadas de lo pedido frente a las mismas en el escrito de demanda.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la misma parte en la instancia demandante, cuya representación y asistencia técnica interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados de la sentencia de origen.

En primer lugar, se insta en el escrito de recurso la revisión del hecho probado Segundo, a fin de plasmar en el mismo el extremo de que el trabajador demandante ha mantenido de forma continuada una relación laboral con la empresa demandada desde el 1 de agosto de 1980.

A juicio de la Sala, amén de que el dato que se quiere incorporar a la realidad de la contienda carecería de relieve en el pleito sobre reclamación de cantidad que ahora aborda este Tribunal, no es posible asumir la pretensión de complemento fáctico acabada de identificar. De un lado, corroborando lo acabado de señalar, porque en la sentencia de instancia no se trató controversia alguna asociada a la antigüedad del ahora recurrente en el Club Baloncesto Valladolid. De otra parte, porque los documentos que se aportan en esta fase procesal del recurso para avalar lo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda no son susceptibles de ser tomados en consideración por este Tribunal, al tratarse de certificaciones que se pudieron aportar perfectamente en el acto de juicio y al no estarse entonces ante documentación susceptible de tener encaje en la preceptiva del artículo 233.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. En fin, porque en el hecho probado Segundo de la sentencia de instancia se identifican los contratos que vertebraron la relación laboral habida entre el fisioterapeuta ahora recurrente y el Club Baloncesto Valladolid, no constando la existencia de esa contratación en las temporadas



88/89, 89/90 y 90/91, ausencia de acreditación esa que precipita la existencia de una notoria interrupción de la relación laboral, que impide sostener el mantenimiento de la unidad del vínculo entre el trabajador recurrente y la sociedad deportiva acabada de identificar.

En segundo lugar, se patrocina en el escrito de suplicación la revisión del hecho probado Sexto, revisión que parece tener por contenido la afirmación de que el Ayuntamiento de Valladolid, a través de la Fundación Baloncesto Valladolid, es el socio mayoritario del Club Baloncesto Valladolid, y que esa entidad local forma parte del consejo de administración del Club a través de un representante del Ayuntamiento de Valladolid.

Tampoco puede la Sala aceptar esa segunda pretensión de alteración fáctica: porque no se cita documento o prueba pericial alguna que avale la revisión probatoria que ha sido sintetizada; porque se invoca prueba inhábil en el extraordinario recurso de suplicación para modificar los hechos probados, cual es la prueba de testigos; porque tampoco se proporciona el exacto texto que se quiere elevar a la categoría de verdad procesal; y porque la alteración fáctica que se está comentando va acompañada de consideraciones y juicios de valor que no son propios del tramo del recurso destinado a la modificación probatoria, ya que ese tramo del recurso ha de quedar ceñido a la cita de los documentos o pruebas periciales que, incuestionablemente, acreditan el error o la omisión fáctica existente en la versión judicial.

En tercer término, se pretende la revisión del hecho probado Décimo, a fin de plasmar en el mismo que dos miembros del patronato de la Fundación Baloncesto Valladolid son Concejales del Ayuntamiento de esa ciudad y que fueron formalmente designados para integrarse en ese patronato por el Ayuntamiento.

Tampoco puede la Sala asumir esa tercera pretensión de complemento probatorio. De un lado, otra vez, porque la misma no va acompañada del preciso texto que se quiere agregar a la versión judicial. De otra parte, nuevamente, porque lo que se está rechazando se apoya en prueba de testigos, instrumento inútil en el extraordinario recurso de suplicación para alterar la realidad de la contienda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 b) y 196.3 de la Ley jurisdiccional. En fin, porque la sentencia de instancia no desconoció (hecho probado Sexto) que dos miembros del patronato de la Fundación ostentan la condición de Concejales del Ayuntamiento de Valladolid.

En cuarto lugar, tampoco puede asumirse la solicitada revisión del hecho probado Séptimo, al no explicitarse el texto de la alteración que se propone y al fundarse la misma en consideraciones jurídicas, que no son útiles en el recurso de suplicación para modificar la verdad procesal de la contienda.

En quinto lugar, se insta la revisión del hecho probado Decimosegundo, rectificación que parece ir destinada a consignar cantidades complementarias que, según se dice, ha recibido la Fundación Baloncesto Valladolid del Ayuntamiento de esa ciudad, revisión que sí se acompaña en el presente caso de la cita de los documentos que avalan la misma, la cual podría ser aceptada en razón de ese soporte documental, bien que esa aceptación sería irrelevante para alterar el fallo de instancia alcanzado, cual así se constatará lo mismo en el siguiente fundamento de esta sentencia.

Por último, proponiendo, ahora sí, una concreta redacción con la que se pretende complementar el relato judicial con un nuevo hecho probado Decimoquinto bis, se pretenden incorporar a la realidad del litigio los siguientes extremos fundamentales: que la Fundación Baloncesto Valladolid, que se constituyó con una dotación fundacional de 30.050,61 euros, condonó en los años 2010 y 2011 obligaciones de pago o deudas del Club Baloncesto Valladolid por importe no inferior a 4.300.000 euros, en números redondos expresado lo mismo (1.600.000 euros en junio de 2010, 1.300.000 euros en junio de 2011 y 1.300.000 euros en septiembre de 2011); y que el Ayuntamiento de Valladolid y el Club Baloncesto Valladolid suscribieron un convenio de colaboración en julio de 2008 con duración prevista de tres años, convenio por virtud del cual el Ayuntamiento subvencionó al club deportivo con 750.000 euros, a razón de 225.000 euros en cada uno de los años 2009 y 2010, y 300.000 euros en el ejercicio 2011.

A juicio de la Sala, aun cuando no habría inconveniente para aceptar lo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda, puesto que los extremos que se pretenden elevar a la categoría de verdad procesal cuentan con alguna suerte de refrendo documental, y porque es un hecho conforme y no necesitado de prueba que el Ayuntamiento de Valladolid, a través de la técnica de las subvenciones, ha apoyado o fomentado la actividad deportiva que llevaba a cabo el Club Baloncesto Valladolid, esa aceptación habría de serlo sin embargo sólo a efectos dialécticos: sencillamente, cual así se razonará en el siguiente fundamento de esta sentencia, por la irrelevancia de lo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda para alterar el fallo en la instancia alcanzado. Por lo demás, no desconoció la sentencia de instancia el hecho que trata de acreditarse a través de la adenda probatoria que se está comentando, cual así se infiere lo mismo de lo establecido en los hechos probados Noveno, Décimo y Decimosegundo de la sentencia de instancia.



SEGUNDO. -Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, atribuye la parte recurrente a la sentencia de Valladolid la infracción de lo establecido en la siguiente preceptiva jurídica: artículos 1.1 y 2, en relación con lo previsto en los artículos 49.1 j), 50.1 b) y 2 , 42.2 y 44.1 , 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores ; Ley 12/1991, de 29 de abril, reguladora de las Agrupaciones de Interés Económico; Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil .

En síntesis, viene a patrocinar a través de la citada crítica jurídica que debe afirmarse el concurso en el presente caso de un "grupo de empresas patológico", que ocupaba la posición jurídica de empleador o empresario que se define en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores , grupo integrado por la totalidad de las empleadoras a juicio llevadas y, en particular, por el Ayuntamiento de Valladolid, puesto que forman parte de la realidad de la contienda datos tan reveladores de ello como los siguientes: que la citada entidad local, ya directamente ya a través de la Fundación Baloncesto Valladolid, socio mayoritario de la entidad deportiva, ha suscrito convenios de colaboración y ha proporcionado subvenciones de muy elevadas cuantías destinadas al apoyo económico y financiero del Club Baloncesto Valladolid, apoyo sin el cual hubiere sido inviable la subsistencia de esa sociedad deportiva; que el Ayuntamiento otorgó una subvención directa a esa sociedad para hacer posible la inscripción del Club Baloncesto Valladolid en la primera competición nacional de la citada disciplina deportiva; que el Ayuntamiento, sin contraprestación alguna, cedió el uso durante 50 años del pabellón polideportivo en el que el equipo de baloncesto llevaba a cabo su actividad, y en el que tenía su domicilio social y las dependencias para la gestión administrativa de la entidad; que el Ayuntamiento de Valladolid era quien controlaba de facto el Club Baloncesto, control que se ejercía a través de la permanente presencia en el Patronato de la Fundación Baloncesto Valladolid de uno o dos patronos que ostentaban la condición de Concejales del Ayuntamiento; y que, a través de la intervención del Sr. Alcalde del Ayuntamiento, se logró un acuerdo con la Agencia Tributaria que dulcificó el pago de la deuda fiscal contraída por el Club Baloncesto y que evitó la desaparición de esa entidad. En consecuencia, se concluye en el escrito de suplicación, la responsabilidad en el pago de los créditos salariales reconocidos en la sentencia de instancia en favor del Sr. Jose Antonio debe extenderse también en régimen de solidaridad al Ayuntamiento de Valladolid.

La Sala no puede asumir el parecer que ha sido esquematizado, teniendo por contra que refrendar el enjuiciamiento de la cuestión litigiosa efectuado en la sentencia de instancia, refrendo que ya se ha llevado a cabo por este Tribunal en su sentencia de 3 de octubre de 2016 , resolutoria de recurso de suplicación en el que se controvertía sobre la también pretendida extensión de responsabilidad al Ayuntamiento de Valladolid por deudas salariales contraídas por el Club Baloncesto Valladolid con sus trabajadores, y refrendo el citado que se va a llevar a cabo con deliberada omisión del recordatorio de lo que constituye la actual doctrina jurisprudencial sobre los grupos de empresas a efectos laborales, recordatorio ya realizado en la sentencia de instancia y reproducido en el recurso, y cuya reiteración aquí sería por ello gratuita.

En primer lugar, pese a constar probado que algunos de los miembros del patronato de la Fundación Baloncesto Valladolid han ostentado la condición de Concejales del Ayuntamiento de esa ciudad, consta igualmente acreditado (hecho probado Sexto de la sentencia de instancia) que ni el Ayuntamiento ha participado en la creación de esa Fundación ni tiene ningún representante en sentido estricto en su patronato. En consecuencia, el que alguno de los miembros del consistorio vallisoletano haya asumido algún puesto en el patronato de la Fundación, lo cual ha podido traer causa de una decisión personal del Concejal de que se trate, o de criterios de oportunidad o conveniencia política establecidos por el Grupo Municipal de adscripción, no equivale a una designación o nombramiento formalmente actuado por el Ayuntamiento, sin que quepa tampoco transferir a los patronos que son a la vez Concejales del Ayuntamiento la representación de esa Administración Local. Por otro lado, aun cuando concurriera por hipótesis la circunstancia de que los Concejales y miembros del patronato hubieran sido designados por el Ayuntamiento para ocupar cargos en el órgano de gobierno de la Fundación Baloncesto Valladolid, no por ello cabría sostener la responsabilidad de la entidad local por deudas de la Fundación, puesto que aquella designación no equivaldría de ninguna forma a la confusión de la personalidad jurídica y patrimonial del Ayuntamiento y de la Fundación.

En segundo lugar, siendo incuestionable el apoyo económico y financiero que, a través de la técnica de las subvenciones y de los convenios de colaboración, ha otorgado el Ayuntamiento de Valladolid al Club Baloncesto Valladolid, tal dato tampoco permite transferir a la entidad local la responsabilidad por deudas contraídas por el Club deportivo o por la Fundación. Con plena independencia de las consideraciones críticas que, por razón de oportunidad o de prelación de necesidades, cupieren formularse frente a las decisiones de transferir recursos públicos para el mantenimiento de una actividad deportiva, consideraciones que no son ni pueden ser de esta sentencia, es lo estrictamente cierto que la actividad de apoyo económico y financiero de las Administraciones tiene amparo legal en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y que esa actividad no puede leerse ni precipita una situación de confusión patrimonial a efectos de poder apreciar el concurso de un grupo de empresas laboral. Por lo demás, no debería perderse de vista que es



bien frecuente en el ámbito de las Administraciones Locales el desarrollo de políticas de apoyo y fomento de actividades deportivas que se protagonizan por entidades que desarrollan las mismas en el ámbito local de que se trate, y que sirven no sólo para el fomento del deporte, sino para la expansión o promoción de la ciudad o de la localidad en la que se lleva a cabo la actividad deportiva.

En tercer lugar, la también acreditada circunstancia de que el Ayuntamiento cediera unas instalaciones deportivas para el desarrollo de su actividad por el Club Baloncesto Valladolid, tampoco equivale a confusión patrimonial alguna, pues esa cesión de ninguna manera supone alguna suerte de indicio de que el Ayuntamiento o la sociedad deportiva contabilizaran gastos o ingresos de forma incorrecta, o que existiera alguna suerte de promiscuidad en el empleo de los fondos de la entidad local y del Club Baloncesto. Y, en relación con ello, tampoco cabría perder de vista que la cesión de instalaciones públicas a colectivos de naturaleza diversa y que se lleva a cabo para facilitar el desarrollo de sus actividades por razones de interés social, es decisión o proceder que no permite concluir que las actividades así desarrolladas se conviertan en propias de la entidad cedente.

En cuarto lugar, el apoyo económico que prestaba el Ayuntamiento de Valladolid al Club Baloncesto de esa ciudad a través de subvenciones y convenios de colaboración, tampoco permite sostener la responsabilidad solidaria de la entidad local por deudas salariales contraídas por empresa subcontratada para llevar a cabo la actividad de la empresa cedente, esto es, la responsabilidad solidaria que se disciplina en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que también se cita como infringido en el recurso de suplicación al que se está dando respuesta. Como ya dijo este Tribunal en la sentencia que se identificó más arriba, pese a que la concesión de una subvención podría ser un acto administrativo a cuyo través sería posible el establecimiento de una relación jurídica sometida al Derecho Administrativo, aunque en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores tendrían cabida relaciones contractuales establecidas a título gratuito, y aunque la técnica de la subvención podría ser cauce idóneo para la ejecución de una actividad de naturaleza administrativa por una empresa o entidad de derecho privado, lo que no cabe sostener de ningún modo es que la práctica competitiva de una actividad deportiva sea un servicio público susceptible de prestarse por un Ayuntamiento y estar por ello incluido en el ámbito de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Bien al contrario, la práctica de ese tipo de actividades no es otra cosa que desarrollo de una disciplina puramente privada y que, con independencia del apoyo financiero que para esa práctica pudiera provenir de una entidad local mediante subvenciones, carece de encaje posible en el concepto de "propia actividad" que se exige en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores para abrir la espita de la responsabilidad solidaria de la empresa principal por deudas contraídas por un subcontratista de la misma.

Por lo demás, más allá del apoyo económico prestado por el Ayuntamiento de Valladolid al Club Baloncesto Valladolid, no hay en hechos probados de la sentencia de instancia dato alguno que permita atribuir a la entidad local alguna suerte de protagonismo o de responsabilidad en la gestión material cierta de la entidad deportiva: contratación de jugadores, equipo técnico o empleados administrativos de la sociedad deportiva; fijación de las condiciones retributivas y de trabajo de esos colectivos; programación y preparación de la actividad competitiva; organización y gestión de esa actividad; o contratación de los recursos que pudieren ser útiles y provechosos para la obtención de financiación complementaria de la actividad deportiva.

Por todo ello, no incurrió la sentencia de instancia en las infracciones normativas a la misma atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación por esta Sala.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Antonio contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid (autos 543/15) de fecha 9 de marzo de 2016 dictada en virtud de demanda promovida dicho actor contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, CLUB BALONCESTO VALLADOLID, S.A., FUNDACION BALONCESTO VALLADOLID, CLUB DE EMPRESAS Y DEPORTE VALLADOLID, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE CLUB EMPRESAS Y DEPORTE VALLADOLID y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre CANTIDAD y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado



y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 1630/16 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO